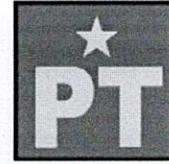




NUMERO DE FOLIO

085



"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

La suscrita **Diputada Alicia Tapia Montejo**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero; y el suscrito **Diputado Hugo Alday Nieto**, Presidente de la Comisión de Justicia; e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II, 75, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como el numeral 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a su consideración, la **Iniciativa de Decreto por el cual se reforman los artículos 66 y 85 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

De igual manera, dicho numeral establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y que manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberán expedir las legislaturas de los Estados; tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,



que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Además, el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo. La Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expidan.

Por otra parte, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece que tiene por objeto establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal. Por lo que se sustenta, que es una atribución de los ayuntamientos, regular el gobierno y régimen municipal, de conformidad con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Por ello, el objetivo principal de este texto trata de la problemática que existe en la falta de atribución del cuerpo completo de los ayuntamientos, para poder expedir los reglamentos para la ejecución de las leyes estatales.

En ese tenor, el planteamiento del problema del presente documento, versa en la falta de una atribución del cuerpo completo que integran los ayuntamientos, para la elaboración de los reglamentos que establecen las leyes estatales; esto para el cabal cumplimiento de la normatividad estatal que expide la legislatura, ya que no solo basta con la expedición, actualización y modificación de nuestras leyes estatales, si están no son ejecutadas por los entes obligados en el derecho



positivo estatal, pues se requiere que los sujetos obligados, acaten las leyes, y no incurran en un desacato.

Se debe señalar, que para los especialistas de derecho¹ en materia jurídica si bien la facultad reglamentaria no se encuentra expresamente prevista en el texto constitucional, tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que aquella proviene del artículo 89, fracción I, al otorgarle al presidente de la República la facultad de “proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes”².

En el mismo sentido, se puede argumentar que el artículo 89, fracción I de la CPEUM, establece que las facultades y obligaciones del Presidente son las de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.³

Para una mejor comprensión del tema, se expone el siguiente criterio jurisprudencial:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, **el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.** Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto

¹ Miguel Alejandro López Olvera. La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo en México. Un estudio histórico.; pp. 358 y ss. Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

² https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/36673

³ Ídem.



que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." [5]



Énfasis añadido.

De tal manera, que se puede inferir, que el Poder Legislativo, es quien emana las leyes, y le corresponde al Poder Ejecutivo, la facultad normativa para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

En otro orden, se propone reformar el artículo 85 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para establecer que las comisiones en coordinación con el Presidente Municipal, podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Así pues, con el objetivo de que sea una coordinación entre todos los integrantes del ayuntamiento, y no recaer en una previa autorización por parte del Presidente Municipal, para hacer valer los derechos del cabildo, de hacer comparecer a los titulares de las dependencias municipales, para la atención de los temas que requieran, pues la redacción del texto actual, deja a manera de subordinación a los demás integrantes del ayuntamiento, pues dependen de la autorización del presidente municipal, para el cumplimiento las atribuciones del resto del cabildo.

Por ello, la propuesta de esta iniciativa es la de establecer que todos los integrantes del ayuntamiento puedan elaborar y armonizar los reglamentos; y establecer una coordinación entre el presidente municipal para llamar a comparecer a los titulares de las dependencias municipales; y no solo sea a través del presidente municipal y el síndico. Esto con el objetivo que el cabildo pueda concertar la ejecución de las leyes estatales y la comparecencia de las dependencias municipales, y vigilar su cumplimiento.



Dicho esto, se presenta el siguiente cuadro comparativo, para una mejor comprensión del tema:

| Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo | Propuesta |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:</p> <p>a) ... b) ...</p> <p>c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>d) a la x) ... II. a la VII ...</p> | <p>ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:</p> <p>a) ... b) ...</p> <p>c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>Así como también, la elaboración y armonización de los reglamentos municipales que se deriven de las leyes estatales de acuerdo con su competencia.</p> <p>d) a la x) ... II. a la VII ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 85. Previa autorización del o la Presidente/a Municipal, las Comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.</p> | <p>ARTÍCULO 85. Previa coordinación del o la Presidente/a Municipal, las Comisiones deberán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.</p> |

Por todo lo anteriormente expuesto, se adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en materia de precisar la elaboración y armonización de los reglamentos como atribución como facultades y obligaciones de los ayuntamientos municipales.



ÚNICO: Se reforman los artículos 66 y 85 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

a) ...

b) ...

c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así como también, la elaboración y armonización de los reglamentos municipales que se deriven de las leyes estatales de acuerdo con su competencia.

d) a la x) ...

II. a la VII ...

ARTÍCULO 85. Previa **coordinación** del o la Presidente/a Municipal, las Comisiones **deberán** llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.



TRANSITORIOS

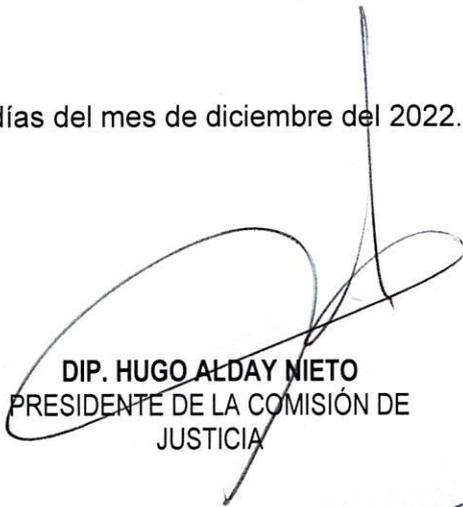
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 07 días del mes de diciembre del 2022.



DIP. ALICIA TAPIA MONTEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL Y RESQUERO



DIP. HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA

